

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Análisis de los Delitos de Hurto Simple y Robo, Diferencias y Semejanzas

AUTOR:

Bach. Vásquez Ramírez Ovidio Wilar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

DR. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI: 02771235

LIMA-PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°029-2023-UPCI-FDCP-TT-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER VASQUEZ RAMIREZ, OVIDIO WILAR

FECHA : Lima, 20 de Abril de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “**ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE HURTO SIMPLE Y ROBO, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS**”, presentado por el Bachiller **VASQUEZ RAMIREZ, OVIDIO WILAR**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 29%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

DEDICATORIA

Quiero dedicar la presente investigación a mi esposa y a mis hijos, por haber sacrificado conjuntamente conmigo parte de su vida que orienté a terminar mis estudios profesionales; al mismo tiempo, quiero dedicarles este trabajo a todos mis condiscípulos que de una u otra manera me apoyaron para terminar mi carrera profesional.

VASQUEZ RAMIREZ OVIDIO WILAR

AGRADECIMIENTO

Por intermedio de las presentes líneas, quiero presentarle mi agradecimiento al supremo hacedor, por haberme dado la fuerza y la valentía que me permitieron concluir satisfactoriamente la validación de mis estudios de pregrado y al mismo tiempo agradecer a las autoridades de la Universidad, por haberme dado la oportunidad de reinsertarme laboralmente.

VASQUEZ RAMIREZ OVIDIO WILAR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nombres : OVIDIO WILAR

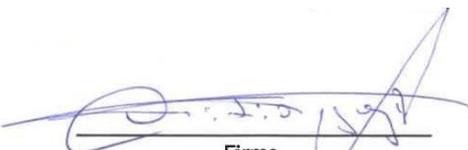
Apellidos : VASQUEZ RAMIREZ

Código : 1904000782

DNI : 09079860

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias E Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.


Firma
Ovidio Wilar Vásquez Ramírez



ÍNDICE

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	8
1.1. Título y descripción del trabajo	8
1.2. Objetivo del presente trabajo.....	9
1.3. Justificación	10
CAPITULO II.- Marco Teórico	11
2.1. Análisis del delito de hurto simple. -.....	12
2.2. Análisis del delito de robo. -	17
CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas	22
3.1. Definición de algunos conceptos básicos. -	22
3.2. Semejanzas y diferencias entre los delitos de hurto simple y robo. -	24
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos.....	29
CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35
ANEXOS	37
Anexo 1.- Evidencia de similitud digital	37
Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio	41

INTRODUCCIÓN

Que, conforme se encuentra previsto en nuestro vigente código penal, el delito de hurto se encuentra debidamente previsto y sancionado en el artículo 185^a del referido código, mientras que el delito de robo, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188^a del mismo cuerpo normativo; en ese sentido, el objetivo de la presente investigación tiene por finalidad analizar ambas figuras típicas a efectos de establecer semejanzas y diferencias entre ellas.

Que, en ese sentido, debemos partir precisando que el delito de hurto consiste básicamente en el desapoderamiento de la cosa, del bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de que el agente delictivo se procure para si mismo un beneficio de tipo patrimonial indebido, motivado esencialmente por ánimo de lucro; precisando, conforme al pensamiento de nuestro legislador, que el bien mueble materia del delito, podrá ser total o parcialmente ajeno, es decir, que el copropietario de la cosa o bien materia del delito, podrá convertirse en sujeto activo del delito.

Que, en ese mismo sentido, en lo que respecta al delito robo, existe una diferencia substancial, dado que, en este tipo penal, el agente delictivo, necesariamente deberá hacer ejercicio de la violencia o grave amenaza en contra de la víctima del delito para el cumplimiento de su cometido; sin embargo, en el fondo, ambas figuras delictivas persiguen lo mismo, el desapoderamiento de la cosa con la finalidad de procurarse un beneficio patrimonial indebido promovido por el ánimo de lucro.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: análisis de los delitos de hurto simple y robo, diferencias y semejanzas.

Descripción del Trabajo

La presente investigación, tiene por objeto resaltar la semejanzas y diferencias que denotan las figuras delictivas de hurto simple y robo, en ese sentido, nuestro trabajo de suficiencia profesional, lo hemos dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos, lo hemos denominado, de planificación, en donde, hemos establecido el título de nuestro trabajo de suficiencia, al mismo tiempo, dentro del mismo capítulo, estableceremos los objetivos y la justificación del mismo.

Que, posteriormente, dentro del segundo capítulo de nuestro trabajo de suficiencia profesional, que hemos denominado marco teórico, desarrollaremos el análisis de las dos figuras delictivas citadas en nuestra investigación, es decir, el delito de hurto simple previsto y sancionado en el artículo 185^a del código penal y la figura delictiva de robo, prevista y sancionada en el artículo 188^a del mismo cuerpo de leyes, análisis que en definitiva, será el pilar de nuestro trabajo de suficiencia profesional.

Que, posteriormente, dentro del tercer capítulo de actividades programadas, desarrollaremos dos puntos importantes, estableceremos conceptos básicos para una mejor digestión de nuestra investigación y al mismo tiempo establecemos las semejanzas y diferencias que denotan ambas figuras delictivas sometidas a análisis.

Finalizaremos la presente investigación estableciendo los resultados obtenidos como consecuencia de nuestro análisis, propondremos algunas conclusiones de carácter relevante y concluiremos proponiendo algunas recomendaciones de interés para otros investigadores.

1.2. Objetivo del presente trabajo

Que, si bien es cierto en algún momento algunos investigadores pensaron y propusieron que el delito de robo no era otra cosa que una modalidad del delito de hurto, podemos establecer que esto no es así, por cuanto cada figura delictiva, es decir, el delito de hurto simple y el delito de robo, tienen su propia naturaleza y por ende, los hace diferentes.

En ese sentido, debemos establecer que el delito de hurto, se encuentra sujeto a las estipulaciones previstas en el artículo 444^a del Código Penal como requisito de procedibilidad para que configure como tal, mientras que para el delito de robo, basta el ejercicio de la violencia o grave amenaza para que configure como tal; en ese sentido y ante la grave impunidad mostrada en la sanción del delito de hurto, resulta indispensable realizar unos ajustes a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 444^a del código penal, específicamente

refiriéndonos al valor del bien mueble materia de sustracción y en cuanto al delito de robo, lo que el juzgador debe de entender por grave amenaza, dado que a nuestro entender no existe una amenaza que no sea grave, que lo que el legislador quiso decir, en la configuración típica del delito de robo, es colocar en estado de indefensión a la víctima que haga imposible repeler el ataque que sufre por parte de sujeto activo del delito.

1.3. Justificación

Que, mediante la presente investigación resaltamos la justificación teórica aportada por la misma, dado que para su realización hemos tomado como fuente otras investigaciones de connotación similar a efectos de enriquecerlas y ensayar nuevos conceptos sobre el particular, al mismo tiempo, la presente investigación tiene una justificación práctica, por cuanto esta servirá para que otros investigadores puedan probar sus conclusiones, y desde un punto de vista social, servirá para que el legislador tenga en cuenta realizar todos los ajustes que considere necesarios al artículo 444^a del código penal, respecto a los requisitos de procedibilidad que deberá ostentar la figura criminal del delito de hurto simple, atendiendo a los altos índices de impunidad que se registran en cuanto a este delito.

CAPITULO II.- Marco Teórico

Que, como por todos es sabido y conforme se nos formó en las aulas universitarias en nuestros curso de pregrado, sabemos que el derecho penal tiene por finalidad elemental la protección de los denominados bienes jurídicos tutelados, que por ende, ostentan la protección punitiva del estado, dado que ostentan significativos intereses vitales para el ciudadano y consecuentemente para la sociedad, todo ello concordado obviamente con la constitución política del estado, en estricta atención a las novísimas teorías garantistas que se recogen en nuestro vigente ordenamiento procesal penal; en ese sentido y atendiendo al enfoque de nuestro trabajo de suficiencia profesional, específicamente en analizar y resaltar la semejanzas y diferencias entre los tipos penales de hurto y robo, en donde sabemos que el bien jurídico tutelado en ambas figuras delictivas, vendría a ser el patrimonio.

Que, en ese sentido y habiendo establecido el bien jurídico protegido para los tipos penales materia de análisis, iniciaremos precisando que el delito de hurto consiste básicamente en desapoderamiento de la cosa; mientras que, en el delito de robo, si bien se orienta a lo mismo, este tipo penal tiene el ingrediente adicional de la violencia o grave amenaza sobre el sujeto pasivo del delito.

Que, al mismo tiempo, resulta importante resaltar, que para que el delito de hurto propiamente dicho, configure como tal, necesariamente debe de cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 444^a del Código Penal, que establece que el valor monetario de la cosa sustraída, debe de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital, caso contrario, sólo configuraría como una falta; hecho con el que no nos encontramos de acuerdo, por ello, justamente, es que

consideramos que el legislador, necesariamente debe de realizar cambios substanciales en la redacción del artículo 444^a, dado que se estaría dejando campo para la impunidad con el mencionado requisito de procedibilidad.¹

2.1. Análisis del delito de hurto simple. -

Que, el delito de hurto, conforme lo establece el tipo penal plasmado en el artículo 185^a del Código Penal, señala que cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas, comete el delito de hurto; dentro de este contexto, podemos percibir, que existen tres elementos que caracterizan al delito de hurto, esto es el apoderamiento, la sustracción y el aprovechamiento; al mismo tiempo, debemos resaltar que para que la conducta delictiva, configure como delito de hurto, no debe de mediar la violencia o grave amenaza contra el sujeto activo del delito y al mismo tiempo, que el bien sustraído, tenga un valor económico igual o superior a una remuneración mínima vital, bajo esta línea de análisis debemos precisar que por un lado la jurisprudencia nacional, conforme a la resolución superior del 2 de setiembre de 1997, expediente N^o 256-92, la Sala Penal de la Corte Superior de Apurímac, afirma que la sustracción de dinero de un local municipal, durante la noche, violentando las puertas del local y en número de tres personas, constituye delito de robo; en ese sentido, al emitirse el fallo e interponerse el recurso de nulidad correspondiente, la

¹ Alonso Peña Cabrera Freyre - Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 155

Suprema Corte, mediante Ejecutoria del 18 de marzo de 1998, subsanó el error y estableció que, de la revisión de los actuados, se imputa al procesado haberse apoderado ilegítimamente de una suma de dinero del local del consejo provincial de Abancay, donde laboraba como empleado, en ese sentido, por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, estos encuadran dentro de los alcances del inciso 4) y 6) del artículo 186^a del Código Penal vigente, toda vez que los procesados no hicieron ejercicio de violencia ni amenaza para la vida o la integridad física de persona alguna, elementos que configuran el delito de robo, por los cuales se ha condenado al acusado, debiendo por lo tanto adecuarse el fallo al tipo penal correspondiente.²

Que, en ese sentido, teniendo en consideración la vigente redacción del artículo 185^a del Código Penal referido al delito hurto, podemos precisar que existe una posición unánime respecto a la configuración de este delito, por cuanto diversos analistas y juristas, han establecido que el comportamiento base de este delito, consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, apoderándose de la cosa; en ese sentido, este delito consiste en el apoderamiento de la cosa desplazándola del lugar en donde se encuentra sustrayéndola del ámbito de custodia y dominio de su legítimo poseedor o propietario.³

Que, dentro de esta línea de análisis, tenemos que conforme se encuentra establecido en el artículo 185^a del Código Penal, sabemos que el

²² Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 996 - 998

³ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 996 - 998

delito de hurto es netamente doloso, por cuanto el sujeto activo del delito debe accionar con conocimiento y voluntad de ejecutar la acción criminal a efectos de apoderarse ilegítimamente de la cosa total o parcialmente ajena, sustrayéndola del dominio de la víctima, básicamente con la intención de obtener un provecho económico indebido de ella; es decir, que el sujeto activo del delito debe actuar movido por el ánimo de lucro para que la figura delictiva bajo análisis se configure como tal; en ese sentido, tenemos que existen cuatro teorías que pretenden explicar en qué momento se consuma el delito de hurto materia del presente análisis, en ese sentido, la primera teoría denominada de *contrectatio*, afirma que se producirá el apoderamiento de la cosa cuando el agente entre en contacto con el bien mueble; por otro lado, la teoría del *amotio*, establece que el delito de hurto se consuma con el cambio de lugar de la cosa a otro diferente; la teoría del *aillatio*, establece que el delito de hurto se consuma cuando la cosa es trasladada a un lugar seguro elegido por el sujeto activo del delito y lo esconde; finalmente, la teoría del *ablatio*, que precisa que el delito de hurto se consuma con el traslado de la cosa sustraída a otro lugar donde el sujeto activo del delito pueda disponer de él; en ese sentido y conforme a la jurisprudencia actual, la teoría del *ablatio*, es la acertada, dado que la consumación del delito de hurto se produce no sólo con el desapoderamiento y ocultamiento, sino también con el provecho económico que el sujeto activo del delito obtiene de él, movido evidentemente por ánimo de lucro; en ese sentido, el delito de hurto se consumará cuando el sujeto activo del delito se apodere de la cosa sustrayéndolo de su lugar sin conocimiento o consentimiento de poseedor

o propietario con la finalidad de éste tenga la posibilidad de realizar actos dispositivos respecto de la cosa sustraída.⁴

Que, finalmente, es preciso establecer que el delito de hurto, conforme a su configuración y requisitos de procedibilidad debidamente establecidos en el artículo 444^a del Código Penal, señala que para que el delito de hurto configure como tal, la cosa o bien mueble sustraída, necesariamente debe de tener un valor económico igual o superior a una remuneración mínima vital, caso contrario, el hecho solamente configuraría como falta contra el patrimonio, hecho con el que no nos encontramos de acuerdo, por cuanto permite que mucho actos delictivos simplemente no sean sancionados o no merezcan la debida sanción, por cuanto si bien los bienes muebles ostentan un valor económico general, existen otros que ostentan valor que va más allá de lo económico y pueden causar con su sustracción un grave daño psicológico o moral en la víctima del delito, por ello, es que de nuestro análisis, se podría inferir que los alcances del artículo 444^a del Código Penal, podrían resultar contraproducentes para los intereses de la víctima del delito así como de la sanción a imponerse al sujeto activo del delito.

Que, en esta línea de análisis, debemos precisar que el delito de hurto, conforme a los lineamientos del artículo 185^a del Código Penal, mantiene una estructura que a continuación pasaré a detallar:

Estructura del delito de Hurto

⁴ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1012

Tipicidad Objetiva. - Este delito se configura cuando el sujeto activo del delito se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico sin que haya mediado violencia para su consumación.⁵

Acción de apoderar

Este elemento aparece en escena cuando el sujeto activo del delito se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece; es decir, apoderar es la situación de disponibilidad de la cosa sustraída, es el momento en que el sujeto activo del delito rompe la custodia que tiene el sujeto pasivo del delito sobre la cosa desplazándola de la custodia de la víctima para apropiarse y disponer de la cosa.⁶

Ilegitimidad del apoderamiento

Es lo prohibido por el ordenamiento jurídico, en ese sentido, teniendo en consideración la redacción del artículo 185^a del Código Penal, queda, claro, que para que el delito de hurto configure como tal, el desapoderamiento de la cosa, debe de producirse sin el consentimiento de la víctima del delito y al mismo tiempo, que este desapoderamiento se produzca con la finalidad de disponer de él para obtener un provecho económico movido por el ánimo de lucro.⁷

⁵ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 938 - 939

⁶ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 940 - 941

⁷ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 941

Acción de sustracción

Esta acción consiste en sustraer la cosa sin el consentimiento de su poseedor o propietario, ocultándolo y retirándolo de la esfera de custodia de su legítimo tenedor; en ese sentido, a mayor abundamiento, podemos precisar que el copropietario de la cosa, podría también incurrir en el delito de hurto, si sustrae la cosa fuera de la custodia de su copropietario sin el consentimiento debido.

2.2. Análisis del delito de robo. -

Que, pasando a analizar el delito de robo debidamente previsto y sancionado en el artículo 188^a del Código Penal, consiste cuando sujeto activo del delito hace ejercicio de la violencia física contra el sujeto pasivo del delito o amenazando gravemente a la víctima con un peligro inminente contra su vida o integridad física, hecho que no ocurre dentro de los alcances de la conducta típica descrito para el delito de hurto.⁸

Que, dentro de esta línea de pensamiento, podemos precisar que el delito de robo se exterioriza con un mayor peligro para el sujeto pasivo del delito, dado que la lesión para los bienes jurídicos protegidos del sujeto pasivo del delito, resultan mucho más gravosos y de connotación pluriofensiva, por cuanto el sujeto activo del delito, para la consumación de su actuar criminal, puede lesionar más de un bien jurídico protegido; quiere decir, que el sujeto activo del delito, con la finalidad de desapoderar de la

⁸ Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Pág. 205.

cosa a su legítimo propietario, podría atentar contra la vida de la víctima o contra otro bien jurídico protegido.⁹

Que, dentro de esta línea de pensamiento, debemos precisar que a diferencia del delito de hurto previamente analizado, en el delito robo, el legislador no exige un monto mínimo del bien sustraído para que la acción criminal configure como delito, sólo se exige el ejercicio de la violencia o grave amenaza en contra del sujeto pasivo del delito, de tal manera que la coloque en posición de indefensión respecto de su atacante, de tal manera que no pueda resistir ni repeler la acción delictiva que se ejerce en su contra.¹⁰

Que, dentro de este contexto, podemos citar al acuerdo plenario N^o 03-2009/CJ-116, el mismo que en su fundamento, 10 ha establecido que el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188^a del Código Penal, denota la diferencia esencial que este ostenta respecto al delito de hurto, es decir, el empleo de la violencia por parte del sujeto activo del delito, así como la amenaza, entonces, la conducta típica se encuentra prevista por el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con el ejercicio de la violencia o intimidación, vale decir, la utilización de la violencia o amenaza como medio para la perpetración del delito de robo a efectos de facilitar su consumación.¹¹

Que, dentro de esta línea de pensamiento y con la finalidad de establecer lo que debe significar el ejercicio de la violencia o amenaza en este tipo penal, existen diversos tratadista nacionales, entre ellos, el

⁹ Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Pág. 205.

¹⁰ Víctor Prado Saldarriaga – Derecho Penal Parte Especial – los delitos, Pág. 89

¹¹ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1068

maestro Roy Freyre, quien precisa que la violencia vendría a ser el empleo de medios materiales para anular o minimizar la resistencia que pudiera ofrecer la víctima del delito frente a la inminencia del ataque que opera el sujeto activo del delito, de tal manera que ésta no pueda exteriorizar ningún medio de defensa, facilitándose el agente criminal la consumación del delito; asimismo otro grupo de tratadistas señalan que la violencia o denominada también vis absoluta, se presenta ante la ejecución de una energía física orientada a quebrantar la resistencia del sujeto pasivo del delito ante el ataque del agente delictivo; es decir, el ejercicio de la violencia material; por su parte el penalista español Muñoz Conde sostiene que la violencia denominada vis absoluta o vis corporalis, consiste básicamente en el uso de diversos medios materiales con la finalidad de anular la resistencia que pudiere ofrecer el sujeto pasivo del delito para evitar la consumación del hecho criminal.¹²

Que, dentro de esta línea de análisis, podemos establecer entonces, que para que el delito de robo se materialice, necesariamente como primer elemento o requisito de procedibilidad, debe de mediar el ejercicio de la violencia, que, como conforme lo han establecido diversos tratadistas, es el ejercicio de la violencia material, de la energía física, con la finalidad de colocar en estado de indefensión a la víctima con la finalidad de vencer cualquier tipo de resistencia que el sujeto pasivo del delito pueda ofrecer en contra de su atacante, facilitándose el agente la consumación de su delito; en esta misma línea de análisis, el artículo 188^a del Código Penal, señala, amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad

¹² Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1068

física, en ese sentido, si bien en este supuesto contemplado en el artículo 188^a, no existe un ejercicio de violencia directa contra la víctima del delito, lo que se pretende con la amenaza con un peligro inminente contra vida de la víctima, es colocarla en estado de indefensión de tal manera que la víctima del delito no pueda resistir el ataque perpetrado por el sujeto activo del delito con la finalidad de consumar su accionar criminal; es decir, que la amenaza no es otra cosa que un elemento facilitador para la comisión del delito, conocido también en doctrina como *vis compulsiva*, es decir, que mediante esta amenaza, o anuncio de causar daño a la víctima, el sujeto activo del delito se facilita la consumación de actividad criminal.¹³

Que, en ese sentido, concluyendo con esta parte de nuestro análisis respecto al delito de robo, la amenaza o peligro contra la integridad física de la víctima debe de ser real, de tal manera que coloque en estado de indefensión a la víctima del delito, es decir, que le haga imposible resistir la ejecución del delito de robo; por ello, es que líneas arriba, nos referimos al delito de robo, como un delito grave de connotación pluriofensiva, por cuanto, para su ejecución, el sujeto activo del delito puede atentar contra más de un bien jurídico protegido, es decir, que si bien para la ejecución del delito de robo, el sujeto activo del delito atenta contra el bien jurídico patrimonio, en el momento que el agente criminal hace ejercicio de la violencia o la amenaza con la integridad física de la víctima, podría atentar contra la vida, el cuerpo o la salud de la víctima, es decir, podría lesionarla o hasta matarla, podría al mismo tiempo atentar contra su libre tránsito o violando su domicilio; por ello, es que el delito de robo, resulta de

¹³Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1069

connotación peligrosa y pluriofensivo; consecuentemente, en el delito de robo, la amenaza se materializa con un peligro inminente, como por ejemplo colocar un cuchillo en el cuello de la víctima o amenazarla con lanzarla de un puente si es que no le entrega el dinero que posee.¹⁴

¹⁴Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1070

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1. Definición de algunos conceptos básicos. -

Delito. - Podemos establecer que delito vendría a ser la acción humana que se caracteriza por ser típica, antijurídica y culpable, reprochable penalmente, merecedora de una sanción punitiva impuesta por el poder judicial dentro de un debido proceso que garantice la imparcialidad, la justicia y los derechos del procesado; en ese mismo contexto, conforme se establece en la constitución política del estado, refiriéndonos al principio de la legalidad, sabemos que nadie será sancionado, si previa a la comisión del hecho delictivo, éste no se encuentra descrito en la norma penal.¹⁵

Tipo penal. – Conforme los estableció el Zafaronni y Donna, sabemos que el tipo penal es la representación abstracta de la conducta humana plasmada en supuestos de hecho que denominados delito y que se agrupan dentro del recetario denominado Código Penal, y que evidentemente sirve de sustento al principio de legalidad, por cuanto como dijimos en el considerando anterior, ninguna persona podrá ser sancionada por la justicia por la justicia penal, si al tiempo de cometer el hecho, este no se encuentra debidamente previsto y sancionado en un tipo penal.¹⁶

Tipicidad.- preliminarmente debemos precisar, que los tres conceptos básicos que estamos citando en el presente acápite, van estrechamente ligados uno del otro, dado que no podría existir tipicidad sin tipo y tipo sin

¹⁵ Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 161

¹⁶ Edgardo Alberto Donna – Teoría del delito y de la pena, Pág. 217

delito; en ese sentido, podríamos partir precisando que la tipicidad vendría a ser la acción mediante la cual identificamos la conducta humana que observamos en la realidad y que reúne las características del tipo penal previamente establecido en la norma; en ese sentido podemos concluir que la tipicidad es la labor de tipificación que realizan los operadores de justicia, de tal manera que hagan encajar la conducta humana en el tipo penal previamente descrito en el Código Penal.¹⁷

Autoría.- como su nombre lo indica, el autoría es la acción típica desarrollada por el sujeto activo del delito, en ese sentido, podemos precisar también que la autoría puede ser la autoría directa y que al mismo tiempo puede ser coautoría y la autoría mediata, por el contrario, no realizará la acción de manera directa, sino que se valdrá de un instrumento para ejecutar la acción delictiva.¹⁸; en ese sentido, podemos concluir en que el autor mediato también conocido como intermediario o instrumento, es el tercero de quien el agente o autor inmediato se aprovecha para utilizarlo y cometer la acción criminal.¹⁹

Bienes muebles. – conforme lo establece lo normal civil y el derecho penal recoge de manera supletoria, conforme a las formalidades previstas en el artículo 886° de la norma civil, sabemos que bienes muebles son todos aquellos bienes que pueden ser objeto de apropiación,²⁰ es toda

¹⁷ Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 179

¹⁸ Carlos Fontan Balestra – Derecho Penal Parte General y Parte Especial, Pág. 476

¹⁹ Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 268

²⁰ Alonso Peña Cabrera Freyre - Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 156

cosa con existencia real y con valor patrimonial, transportable y transferible.²¹

Bien total o parcialmente ajeno. - cuando el legislador, tanto para los delitos de hurto y robo, prescribe el término total o parcialmente ajeno, se está refiriendo a todo bien mueble que le pertenece a tercera persona; entonces el bien ajeno será aquél que no le pertenece al agente delictivo; asimismo, el bien será parcialmente ajeno, cuando el bien tenga la característica de copropiedad; es decir, que el agente criminal actuará sobre un bien de cual pueda ser copropietario o coheredero.²²

Monto mínimo del bien objeto del delito.- conforme lo hemos detallado anteladamente, sabemos que en el delito de hurto, se exige como requisito de procedibilidad que el bien mueble sustraído tenga un valor económico superior a una remuneración mínima vital para que configure como delito, caso contrario solamente estaríamos frente a una falta contra el patrimonio; sin embargo, para el caso del delito de robo, no exige como requisito de procedibilidad monto mínimo respecto del bien mueble sustraído, más bien, se exige como requisito de procedibilidad el ejercicio de la violencia física o colocando en estado de grave amenaza contra la integridad física de la víctima.

3.2. Semejanzas y diferencias entre los delitos de hurto simple y robo. -

Que, finalmente, conforme a la planificación de mi trabajo de suficiencia profesional, toca establecer las diferencias sustanciales entre

²¹ Salinas Siccha, Ramiro - Derecho Penal Parte Especial. Pág. 944

²² Salinas Siccha, Ramiro - Derecho Penal Parte Especial. Pág. 947

los delitos de hurto y robo; en ese sentido, de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias; en ese sentido, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

a. Conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 188^a del Código Penal, sabemos que la conducta típica descrita como robo, conforme a los requisitos de procedibilidad de este tipo penal, para configure como tal, el sujeto activo del delito necesariamente debe de hacer ejercicio de la violencia física sobre la víctima o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en lo que respecta al delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 185^a del Código Penal, no se exige como requisito de procedibilidad el ejercicio de la violencia sobre la persona o víctima del delito, más bien para que el tipo penal de hurto configure como delito, el legislador a establecido en el artículo 444^a del Código Penal, que el bien sustraído, su valor económico, necesariamente debe de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital, caso contrario, sólo configuraría como falta contra el patrimonio.

b. Conforme a lo establecido anteriormente, durante el desarrollo del delito de hurto, al no hacer ejercicio de la violencia, más bien la conducta del sujeto activo del delito, se orienta a desarrollar su actividad criminal en plena clandestinidad, sin que el sujeto pasivo del delito se entere de que está siendo víctima del delito de hurto; en ese sentido, la víctima del delito de hurto, cuando se desarrolla la actividad criminal, no tiene conocimiento de que esta siendo objeto de hurto, más bien, toma conocimiento después del hecho, muchas veces, cuando el sujeto activo del delito, incluso ha

dispuesto económicamente del bien sustraído; hecho totalmente contrario a la ejecución del tipo penal de robo, dado que la actividad criminal del sujeto activo del delito se exterioriza inmediatamente con el ejercicio de la violencia física que el sujeto activo del delito ejerce sobre su víctima.

c. conforme a los lineamientos descrito en el artículo 185^a del código penal, sabemos que para que el delito de hurto configure como tal, se exigen algunos requisitos de procedibilidad, como por ejemplo que el bien materia de delito sea total o parcialmente ajeno, entre otros; sin embargo, y lo que llama severamente la atención, es que el legislador dentro de la redacción del artículo 185^a, no haya incluido el requisito de procedibilidad de la exigencia de un valor mínimo del bien sustraído a efectos de que la conducta típica configure como delito, y más bien se tenga que recurrir al artículo 444^a del código penal, para diferenciar cuándo y cómo nos estamos refiriendo al delito hurto, o que estamos frente a una conducta calificada como falta contra el patrimonio; en ese sentido, debemos expresar nuestro rechazo ante tal requisito de procedibilidad, por cuanto conforme lo expresamos anteladamente, si bien la redacción del artículo 444^a es clara al establecer que para que la conducta delictiva configure como delito de hurto, necesariamente el valor del bien sustraído deberá de superar una remuneración mínima vital; sin embargo, debemos precisar que existen cosas o bienes muebles que resultan inapreciables en dinero para sus propietarios o legítimos tenedores, como por ejemplo el reloj que la víctima heredó de su tata abuelo, que en el mercado no tendría valor significativo; más aún si la marca del reloj es intrascendente, pero que sin embargo para la víctima del delito, resulta un bien de mucho valor no sólo

económico sino también sentimental inapreciable en dinero; consecuentemente, la redacción del artículo 444^a del código penal, necesariamente debería de ser cambiada o extraída como requisito de procedibilidad para que el tipo penal de hurto configure como delito; en ese mismo sentido y de manera totalmente opuesta, en el tipo penal de robo, el legislador no exige como requisito de procedibilidad, de que el bien materia de delito, tenga un valor predeterminado en dinero, exige más bien el legislador, que el sujeto activo del delito actúe con violencia física contra la víctima del delito al momento de cometer la acción criminal o que mantenga amenazada a la víctima ya sea con un peligro inminente contra su vida o su integridad física.

d. conforme lo hemos venido sosteniendo el delito de robo, mantiene independencia respecto del delito de hurto, no significando que como se señala por algunos tratadistas del derecho, que sería un sub especie del delito de hurto, muy por el contrario el delito es una figura típica de naturaleza independiente y más bien de características pluriofensivas; en ese sentido, conforme lo hemos descrito en los considerando previos, sabemos que para que configure el delito de robo, necesariamente el sujeto activo del delito, debe de hacer ejercicio efectivo de la violencia física en contra de sujeto pasivo del delito, hecho que en más de una ocasión, conforme a la abundante casuística sobre el particular, a resultado en que el sujeto activo del delito transgrede otros bienes jurídicos protegidos de la víctima del delito, como la vida en muchas ocasiones, la libertad de tránsito de la víctima, lesionando en muchas veces al sujeto pasivo del delito, entre otras acciones criminales; en ese sentido, respecto

del delito de hurto, sabemos que conforme lo expresamos anteriormente, que esta figura delictiva se desarrolla en la clandestinidad, sin que el sujeto pasivo del delito se entere de que está siendo víctima de hurto, por consiguiente, jamás el delito de hurto podrá ser de connotación pluriofensiva, esto es refiriéndonos a su forma básica, debidamente prevista y sancionada en el artículo 185ª del Código Penal, figura que consiste en el desapoderamiento de la cosa sea esta total o parcialmente ajena ocultándola de su poseedor o propietario, alejándola de la esfera de su custodia, con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, movido el sujeto activo del delito por el ánimo de lucro; en ese sentido, queda claro que el delito de hurto solamente atenta contra bien jurídico protegido patrimonio conforme a su forma básica prevista en el artículo 185ª del Código Penal, mientras que el delito de robo, es de naturaleza pluriofensiva, por cuanto conforme lo hemos establecido, en muchas ocasiones para la perpetración del delito de robo, el sujeto activo del delito, transgrede otros bienes jurídicos protegidos.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Que, el derecho penal tiene por finalidad elemental la protección de los denominados bienes jurídicos tutelados, que, por ende, ostentan la protección punitiva del estado, dado que ostentan significativos intereses vitales para el ciudadano y consecuentemente para la sociedad, todo ello concordado obviamente con la constitución política del estado, en estricta atención a las novísimas teorías garantistas que se recogen en nuestro vigente ordenamiento procesal penal.
2. Que, para que el delito de hurto propiamente dicho, configure como tal, necesariamente debe de cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 444^a del Código Penal, que establece que el valor monetario de la cosa sustraída, debe de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital, caso contrario, sólo configuraría como una falta.
3. Que, el delito de hurto, conforme lo establece el tipo penal plasmado en el artículo 185^a del Código Penal, señala que cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas, comete el delito de hurto.
4. Que, existen tres elementos que caracterizan al delito de hurto, esto es el apoderamiento, la sustracción y el aprovechamiento; al mismo tiempo, debemos resaltar que para que la conducta delictiva, configure como delito de hurto, no debe de mediar la violencia o grave amenaza contra el sujeto activo

delito y al mismo tiempo, que el bien sustraído, tenga un valor económico igual o superior a una remuneración mínima vital.

5. Que, el artículo 188^a del Código Penal, consiste cuando sujeto activo del delito hace ejercicio de la violencia física contra el sujeto pasivo del delito o amenazando gravemente a la víctima con un peligro inminente contra su vida o integridad física, hecho que no ocurre dentro de los alcances de la conducta típica descrito para el delito de hurto.
6. Que, existen cuatro teorías que pretenden explicar en qué momento se consuma el delito de hurto materia del presente análisis, la primera teoría denominada de *contrectatio*, afirma que se producirá el apoderamiento de la cosa cuando el agente entre en contacto con el bien mueble; la teoría del *amotio*, establece que el delito de hurto se consuma con el cambio de lugar de la cosa a otro diferente; la teoría del *aillatio*, establece que el delito de hurto se consuma cuando la cosa es trasladada a un lugar seguro elegido por el sujeto activo del delito y lo esconde; y la teoría del *ablatio*, que precisa que el delito de hurto se consuma con el traslado de la cosa sustraída a otro lugar donde el sujeto activo del delito pueda disponer de él.

CONCLUSIONES

1. Que, el artículo 185^a del Código Penal referido al delito hurto, consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, apoderándose de la cosa; en ese sentido, este delito consiste en el apoderamiento de la cosa desplazándola del lugar en donde se encuentra sustrayéndola del ámbito de custodia y dominio de su legítimo poseedor o propietario con la finalidad de que el sujeto activo del delito se procure una ventaja patrimonial de tipo indebido motivada esencialmente por ánimo de lucro.
2. Que, el delito de hurto es netamente doloso, por cuanto el sujeto activo del delito debe accionar con conocimiento y voluntad de ejecutar la acción criminal a efectos de apoderarse ilegítimamente de la cosa total o parcialmente ajena, sustrayéndola del dominio de la víctima, básicamente con la intención de obtener un provecho económico indebido de ella; es decir, que el sujeto activo del delito debe actuar movido por el ánimo de lucro para que la figura delictiva bajo análisis se configure como tal.
3. Que, el delito de hurto, conforme a su configuración típica y requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 444^a del Código Penal, señala que para que el delito de hurto configure como tal, la cosa o bien mueble sustraída, necesariamente debe tener un valor económico igual o superior a una remuneración mínima vital, caso contrario, el hecho solamente configuraría como falta contra el patrimonio, hecho con el que no nos encontramos de acuerdo, por cuanto permite que muchos actos delictivos simplemente no sean

sancionados o no merezcan la debida sanción, por cuanto si bien los bienes muebles ostentan un valor económico general, existen otros que ostentan valor que va más allá de lo económico y pueden causar con su sustracción un grave daño psicológico o moral en la víctima del delito.

4. Que, podemos precisar que el delito de robo se exterioriza con un mayor peligro para el sujeto pasivo del delito, dado que la lesión para los bienes jurídicos protegidos del sujeto pasivo del delito, resultan mucho más gravosos y de connotación pluriofensiva, por cuanto el sujeto activo del delito, para la consumación de su actuar criminal, puede lesionar más de un bien jurídico protegido; quiere decir, que el sujeto activo del delito, con la finalidad de desapoderar de la cosa a su legítimo propietario, podría atentar contra la vida de la víctima o contra otro bien jurídico protegido, mientras que en el delito de hurto, dado que este tipo penal se produce casi en la clandestinidad, sólo lesiona el bien jurídico protegido patrimonio.
5. Que, la violencia en el delito de robo, vendría a ser el empleo de medios materiales para anular o minimizar la resistencia que pudiera ofrecer la víctima del delito frente a la inminencia del ataque que opera el sujeto activo del delito, de tal manera que ésta no pueda exteriorizar ningún medio de defensa, facilitándose el agente criminal la consumación del delito.

RECOMENDACIONES

1. Que, conforme lo hemos analizado a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, para que el delito de hurto configure como tal, se exigen algunos requisitos de procedibilidad, como por ejemplo que el bien materia de delito sea total o parcialmente ajeno; sin embargo, y lo que llama severamente la atención, es que el legislador dentro de la redacción del artículo 185^a, no haya incluido el requisito de procedibilidad de la exigencia de un valor mínimo del bien sustraído a efectos de que la conducta típica configure como delito, y más bien se tenga que recurrir al artículo 444^a del código penal, para diferenciar cuándo y cómo nos estamos refiriendo al delito hurto, o que estamos frente a una conducta calificada como falta contra el patrimonio; en ese sentido, debemos expresar nuestro rechazo ante tal requisito de procedibilidad, por cuanto conforme lo expresamos anteladamente, si bien la redacción del artículo 444^a es claro al establecer que para que la conducta delictiva configure como delito de hurto, necesariamente el valor del bien sustraído deberá de superar una remuneración mínima vital; sin embargo, debemos precisar que existen cosas o bienes muebles que resultan inapreciables en dinero para sus propietarios o legítimos tenedores, como por ejemplo el reloj que la víctima heredó de su tatarabuelo, que en el mercado no tendría valor significativo; más aún si la marca del reloj es intrascendente, pero que sin embargo para la víctima del delito, resulta un bien de mucho valor no sólo económico sino también sentimental inapreciable en dinero; consecuentemente, la redacción del artículo 444^a del código penal, necesariamente debería de ser cambiada o

extraída como requisito de procedibilidad para que el tipo penal de hurto configure como delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso Peña Cabrera Freyre (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*, Editorial Moreno S.A, HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N^o 2008-14683, ISBN: 978-603-4037-00-7.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-especial-tomo-ii.pdf>

Ramiro Salinas Siccha (2013). *Derecho Penal Parte Especial, Quinta Edición*, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, Hecho en el Depósito Legal de la Biblioteca Nacional del Perú N^o 2012-13118.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf>

Víctor Prado Saldarriaga (2017). *Derecho Penal Parte Especial – Los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial 2017. ISBN: 978-612-317-229-9.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27/%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

José Hurtado Pozo (1987). *Manual de Derecho Penal*, Segunda Edición, Eddili.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Edgardo Alberto Donna (1999). *Derecho Penal, Parte Especial Tomo I*, Editorial

Rubinzal – Culzoni, quedo hecho en el depósito que dispuso le Ley 11.723,

Buenos Aires, Argentina.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01

[.pdf](#)

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

ANALISIS DE LOS DELITOS DE HURTO SIMPLE Y ROBO, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

por VASQUEZ RAMIREZ OVIDIO WILAR

Fecha de entrega: 11-jun-2023 11:56a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2192611900

Nombre del archivo: TESIS_OVIDIO_VASQUEZ_RAMIREZ_OFICIAL.docx (83.92K)

Total de palabras: 7047

Total de caracteres: 37750

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE HURTO SIMPLE Y ROBO, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	12%
2	idoc.pub Fuente de Internet	4%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	archive.org Fuente de Internet	1%
6	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	es.slideshare.net Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
10	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1 %
11	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	www.universidadcultural.com.mx Fuente de Internet	1 %
13	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
14	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
15	corte-marcial.tsj.gov.ve Fuente de Internet	<1 %
16	guarico.tsj.gov.ve Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	<1 %
20	luislingaderechoypolitica.blogspot.com	

Fuente de Internet

<1 %

21 pdfcoffee.com
Fuente de Internet

<1 %

22 repositorio.udch.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

23 repositorio.utea.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

24 Submitted to Universidad Cesar Vallejo
Trabajo del estudiante

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Apagado

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio


UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Vasquez Ramirez Ovidio Wilmar

DNI: 09071986 Correo electrónico: ovidioramirez2@gmail.com

Domicilio: calle las Flores 235-239, Urb. Neptuno - Santiago de Surco

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 997385587

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Análisis de los delitos de hurto Simple y robo,
Diferencias y semejanzas

3.- OBTENER:

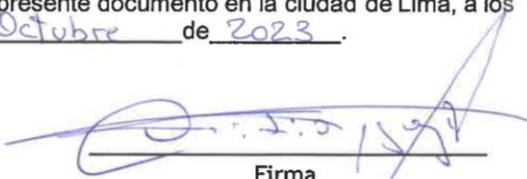
Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () Ph.D. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de Octubre de 2023.


Firma

